



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS S.A.
Dirección de Defensa

213



BUENOS AIRES,

28 DIC 2012

VISTO el Expediente N° S01:0278374/2006 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen CNDC N° 535/2006, recomendando aceptar las explicaciones vertidas por las firmas denunciadas y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en DIECISIETE (17) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

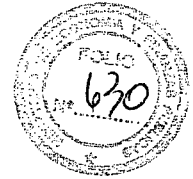
ARTÍCULO 1°.- Acéptanse las explicaciones brindadas en el caso por las firmas HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. Y JOCKEY CLUB A.C. y en consecuencia ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el señor Don Roberto Fernando LÓPEZ (M.I. N° 5.069.492) en su carácter de Presidente de la Comisión Directiva de la CÁMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 535 de fecha 6 de febrero de 2006 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTIENAS SANCHEZ
Dirección de Despliegue



COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que con DIECISIETE (17) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese de la presente resolución a los involucrados.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN Nº

213

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARINI
Dirección de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO 1

Expediente Nº 064-006682/2000 (C.563) VDV/DP

BUENOS AIRES, 06 FEB 2006
DICTAMEN Nº 535

218

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente Nº 064-006682/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, caratulado "HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. y JOCKEY CLUB A.C S/ INFRACCION LEY 25.156" iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el Presidente de la Comisión Directiva de la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Señor Roberto Fernando López en su carácter de Presidente de la Comisión Directiva de la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF, en adelante denominada "CAMARA ARGENTINA", cuyo objeto social es incrementar el desarrollo de la actividad hípica en todo el territorio de la República Argentina, colaborando con las autoridades y entidades privadas, en todo cuanto contribuya al mejoramiento de las mismas.
2. Las denunciadas son el HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A., en adelante denominado "HAPSA" y el JOCKEY CLUB A.C, en adelante denominado "JOCKEY CLUB", ambos son titulares de la explotación de los Hipódromos Argentino de Palermo y San Isidro respectivamente.

II. LA DENUNCIA

3. El denunciante manifestó que el HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. y el JOCKEY CLUB A.C son los titulares de la explotación de los Hipódromos Argentino de Palermo y de San Isidro encargados de proporcionar comunicación (señal de audio, video y datos) a las agencias de carreras hípcas oficiales,



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONFERRERAS SANTARELLI
 Dirección de Depósito

ANEXO I

[Handwritten Signature]
 Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



219

percibiendo de algunas de ellas un precio por la prestación del servicio en detrimento de otras exentas de tal gravamen.

4. El denunciante indicó que respecto al Jockey Club A.C. (Hipódromo de San Isidro), en la Provincia de Buenos Aires la concesión para la explotación de Agencias de Carreras Hípicas se otorgó en virtud de la sanción de Decretos del Poder Ejecutivo Provincial.
5. El denunciante siguió diciendo que todos los decretos y los contratos para la concesión de Agencias serían de igual tenor mencionando como ejemplo el otorgado a la Fundación Dr. José María Mainetti para el Progreso de la Medicina .
6. El denunciante citó el artículo 4º del Decreto N° 4677 que dispone que “Estarán a cargo de los concesionarios de los Hipódromos de La Plata y San Isidro, los gastos que demanden las comunicaciones para el desenvolvimiento de la agencia, con relación a las apuestas realizadas en ella.” A su entender, todos los gastos de comunicación para el desenvolvimiento de la agencia estarían a cargo de los concesionarios de los hipódromos provinciales, lo que implica que las agencias estarían exentas de todo gasto al respecto.
7. Por otra parte, el denunciante, indicó que a pesar de regir para la mayor parte de las agencias hípicas que integran el circuito oficial de la Provincia de Buenos Aires la gratuidad de las comunicaciones, el Jockey Club A.C. en decisión unilateral condicionó la provisión de dicha señal a los nuevos locales habilitados para ser explotados como agencias de pago de tales comunicaciones a la celebración de un contrato de venta de suministro de señal.
8. Por este motivo el denunciante manifestó que pagarían por la señal \$ 3.000 mensuales las Agencias Hípicas de Bahía Blanca, Berazategui, Cañuelas, Chivilcoy, Haedo, Hurlingham, Junín, Lanús, Roque Pérez y Tigre en la Provincia de Buenos Aires y Recoleta en Capital Federal, quedando exentas del pago mencionado las Agencias de Burzaco, Campana, Ciudadela, Tablada, Escobar, Isidro Casanova, Lomas de Zamora, Luján, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Monte Grande, Quilmes, San Martín, Vicente López y San Miguel en la Provincia de Buenos Aires

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
PERAS SANTARELLI
C. de Despacho

[Signature]
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO 1

y Belgrano, Chacarita, Flores, Liniers, Once, Pompeya y Suipacha en la Capital Federal.

9. Por otra parte, el denunciante advirtió que el Hipódromo de la Plata, a contrario del Hipódromo de San Isidro, provee a dichas agencias las comunicaciones sin cargo ni costo alguno, en estricta observancia del régimen legal vigente a su respecto.
10. El denunciante manifestó que el Organo de Aplicación al que alude la ley como organismo de contralor es el Instituto Provincial de Loterías y Casinos, el que se ha mantenido indiferente frente a los reclamos de las personas y entidades afectadas por el gravamen.
11. El denunciante continuó diciendo que la ostensible merma en las recaudaciones de las agencias por el estado de crisis que afecta la actividad turfística, incrementado por la competencia de otros juegos de azar instalados desde 1999, ha sido el factor determinante para que el costo de la transmisión de la señal impuesto por el Jockey Club A.C. resulte de imposible cumplimiento para las agencias, perjudicando al público de las diferentes zonas que se ve privado de acceder a participar en el desarrollo de esta actividad.
12. Por otra parte, el denunciante manifestó que el Hipódromo Argentino de Palermo S.A. mediante convenios de reciprocidad habilitó la instalación en la Provincia de Buenos Aires de agencias receptoras de apuestas de dicho Hipódromo y en la Capital Federal agencias receptoras de apuestas de los Hipódromos de San Isidro y La Plata.
13. El denunciante explicó que el Hipódromo Argentino de Palermo S.A. mediante la celebración de contratos de concesión de habilitación de Agencias con las entidades de bien público concesionarias de la explotación de agencias en la Provincia de Buenos Aires, instituyó con cargo a las agencias un costo fijo por provisión de señal y/o comunicación de \$1.000 mensuales.
14. En estas condiciones, a decir del denunciante, pagarían por la señal de transmisión de audio, video y datos del Hipódromo Argentino de Palermo todas las agencias provinciales ya mencionadas, con excepción de la de Vicente López mientras que en

218

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Capital Federal sólo se encuentra gravada con esa obligación la Agencia de Recoleta.

15. En síntesis el denunciante manifestó que, mas allá de la improcedencia del gravamen impuesto por contravenir expresas disposiciones legales que determinan la exención para las agencias del pago de costo alguno por concepto de comunicaciones, su aplicación en forma discriminatoria a ciertas agencias en detrimento de otras eximidas de dicho canon importa una flagrante violación de la competencia, al imponer a las agencias afectadas condiciones lesivas del régimen concurrencial.

213

III. PROCEDIMIENTO

16. Esta Comisión Nacional recibió con fecha 17 de mayo de 2000 la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones. Mediante acta labrada de fecha 21 de junio de 2000 se procedió a tomar la ratificación de la denuncia al Sr. Roberto Fernando Lopez en su carácter de Presidente de la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF, a fin de ratificar sus dichos de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.PN de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156.
17. El día 26 de junio de 2000 el denunciante amplió la denuncia de fecha 17 de mayo de 2000. (fs.186)
18. Posteriormente, se corrió traslado de la denuncia al HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. y al JOCKEY CLUB A.C. a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, según lo prescrito por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
19. El día 14 de septiembre de 2000 el HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, y el JOCKEY CLUB A.C el día 19 de septiembre del mismo año planteando además las excepciones de incompetencia y litispendencia.



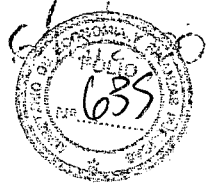
Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



- 20. Esta Comisión Nacional el día 28 de marzo de 2001 ordenó la formación del incidente respecto de las excepciones de incompetencia y litispendencia planteadas por JOCKEY CLUB A.C. (fs.552/554) 381/S-
- 21. El día 19 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional remitió oficio al Instituto Provincial de Loterías y Casinos a fin de que informe el estado actual del expediente N° 2319-3274/00. 219
- 22. El día 10 de mayo de 2002, el Ingeniero Rafael Magnanini, en su carácter de Inverventor del Instituto Pcial. de Loterías y Casinos, contesta la Nota CNDC Nro. 329/2002, acompañando copia certificada de las actuaciones N° 2319-3274/00.
- 23. El día 9 de octubre de 2002, esta Comisión Nacional realizó un requerimiento al HIPODROMO DE LA PLATA.
- 24. El día 23 de octubre de 2002 el Sr. Juan José Sagarra, en su carácter de Abogado encargado de la Oficina Técnica Legal del Hipódromo Argentino de la Plata, contesta el requerimiento realizado por Nota CNDC N° 1343/2002.

IV. LAS EXPLICACIONES

HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A ("HAPSA")

- 25. La denunciada manifestó que HAPSA es la titular de la concesión para el uso y explotación del Hipódromo Argentino conforme al Decreto N° 88/93 publicado en el Boletín Oficial el día 29/01/93.
- 26. La denunciada explicó que el Poder Ejecutivo Nacional dictó oportunamente el Decreto N° 292/92 por el cual determinó que el Ministerio de Salud y Acción Social llamara a Concurso Público Internacional para conceder la explotación del "Hipódromo Argentino", y que entre las Condiciones Particulares del Pliego de Licitación correspondiente, en su artículo 18 se encuentran regulados los acuerdos relacionados con las "Agencias".
- 27. La denunciada indicó que en el punto 18.1.4 del artículo mencionado, se establece que el concesionario, (HAPSA), "...convendrá con los agencieros la contribución a los costos del sistema y el equipamiento..".

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten marks and signatures]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



213

28. Motivo por el cual, la denunciada sostuvo que quedaba desvirtuada una de las imputaciones efectuadas por la Cámara denunciante y que se relaciona con "...la improcedencia del gravamen impuesto por contravenir expresas disposiciones legales que determinan la exención para las agencias del pago de costo alguno por concepto de comunicaciones..", toda vez que hay una norma que expresamente faculta a HAPSA para convenir con los agencieros la contribución necesaria a dichos efectos.
29. La denunciada explicó el carácter de la cláusula del art. 18.1.4 de las Condiciones Particulares del Pliego de Condiciones mencionado, manifestando que la misma se encuadra dentro de los principios básicos de negociación entre las partes involucradas. Asimismo, indicó que con algunos es posible convenir un determinado monto y que con otros es más conveniente no acordar ninguno u otro distinto, y que esta libre negociación entre las partes no entorpece ni perjudica a la competencia ni implica imponer condiciones lesivas al régimen concurrencial.
30. Por otra parte, la denunciada manifestó que desde el año 1997 existe un régimen promocional de incentivos por parte de HAPSA en donde en base al cumplimiento de determinados objetivos (como el aumento de ventas y el mantenimiento de apuestas directas), se bonifican los costos de mantenimiento.
31. Asimismo, HAPSA indicó que es el Estado el que monopoliza el juego legal en Argentina. En el caso del Hipódromo Argentino, es el Estado Nacional el que ha concesionado su explotación a HAPSA mientras que el Estado Provincial es el que otorgó la concesión al Jockey Club para la explotación del Hipódromo de San Isidro.
32. Debido a ello, HAPSA sostuvo que mal puede hablarse de una posición dominante de las empresas concesionarias, ya que toda su actividad y sus relaciones con terceros está regulada y controlada por una autoridad de aplicación establecido por el propio Estado Nacional.
33. La denunciada manifestó que tampoco están en juego los derechos de los apostadores, ya que éstos abonan exactamente lo mismo en cualquier agencia a la que acudan, porque a todas las apuestas efectuadas se les debe adicionar un 10%



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIAGO
Director de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



(Ley Provincial); es decir que al apostador le es indiferente que HAPSA le cobre o no a la Agencia de que se trate un determinado costo por las transmisiones.

34. La denunciada siguió manifestando que no hay que olvidar que HAPSA no puede contratar ni convenir sino con las únicas entidades habilitadas por el Estado para explotar las Agencias de Apuestas, que en el caso de la Provincia de Buenos Aires tienen que ver con entidades de bien público.
35. A decir de la denunciada, un punto importante para entender la actividad que se desarrolla a partir de las carreras hípcas transmitidas en las Agencias, es diferenciar claramente la Agencia como tal y los mandatarios que la explotan.
36. En ese sentido, la denunciada mencionó el caso de la Fundación Mainetti o de la Sociedad de Bomberos voluntarios de Roque Pérez, ambas entidades de bien público sin fines de lucro a las que el Estado Provincial les otorga el uso y el goce de la actividad de recepción de apuestas hípcas en un determinado y exclusivo territorio.
37. Debido a ello, HAPSA expresó que estamos en presencia de un mercado muy particular, regulado y monopolizado fundamentalmente por el Estado, dejando una parte librada a la libre contratación entre las partes (fijación de costos del servicio y de mantenimiento, porcentajes sobre las apuestas), pero nunca implicando una posible violación a los preceptos de la Ley N° 25.156.
38. Por último, sostuvo que es por ello que HAPSA tiene la posibilidad legal de convenir con agencias la explotación de la señal de las reuniones hípcas que organiza en el hipódromo concesionado, pudiendo cobrar los costos del sistema y del equipamiento, y que la reglamentación no exige que le cobre a todas o que no le cobre a ninguna sino que la habilita a "convenir" con cada una de las agencias.

JOCKEY CLUB A.C

39. La denunciada manifestó que es el Estado Provincial quien le ha concedido la autorización exclusiva y excluyente para la explotación y administración del juego de apuestas mutuas sobre carreras de caballos en el Hipódromo de San Isidro.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMPTON SANTANA
Dirección de Legales

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

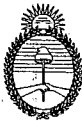
ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



213

40. Por otra parte indicó que las Leyes N° 8.866 y 11.931 de la Provincia de Buenos Aires reglamentada por el Decreto 500/80, y normas complementarias establecen el plexo de derechos y obligaciones a las que se someten todas las personas físicas y/o jurídicas relacionadas con las apuestas hípcas en el mencionado Hipódromo.
41. Asimismo, sostuvo que conforme a los artículos 121 de la Constitución Nacional y 37 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dentro de las potestades exclusivas de las provincias se encuentra la de reglamentar el juego en todas sus formas y sus consecuencias jurídicas.
42. Por ello, la denunciada manifestó que las provincias son las únicas titulares de un monopolio legal sobre la reglamentación de todos los juegos de azar, incluyendo el juego de apuestas mutuas sobre carrera de caballos.
43. A decir de ésta denunciada el único organismo con competencia en este aspecto, en lo que se refiere al Hipódromo de San Isidro, es el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, por lo que es de su exclusiva competencia el análisis y resolución de la denuncia que impropriadamente se pretende instaurar ante una repartición del Gobierno Federal.
44. Atento a lo manifestado precedentemente, el JOCKEY CLUB ha planteado la excepción de incompetencia de jurisdicción conforme a los siguientes fallos: "Cecchini Carlos Alfredo c/ Jockey Club/ Daños y Perjuicios", CN Civ Sala L, del 18/12/1991; "Schiavelli Roberto Lucas c/Jockey Club s/Daños y Perjuicios", CN Civ., Sala L; y "Gaitán Alfredo c/ Jockey Club s/ Daños y Perjuicios", CN Civ., Sala L del 22/10/1997 en virtud de los cuales no es competente la Nación en materia de juego de apuestas, por lo que debe entender únicamente en esta materia la jurisdicción provincial.
45. Por otra parte, planteó la excepción de litispendencia, ya que la misma Cámara Argentina de Agencias de Turf en Expediente N° 2319-3274/00 que tramita ante el Instituto Provincial de Lotería y Casinos ha planteado un reclamo por el mismo motivo el cual se encuentra en pleno trámite.
46. La denunciada explicó que la normativa legal y convencional respecto de la captación del juego de apuestas sobre carreras de caballo no ha sido uniforme a lo

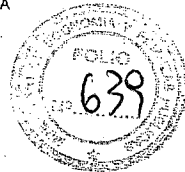


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTIAGO
 Dirección de Defensa

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



219

largo de los años. En ese sentido sostuvo que desde 1990, y especialmente luego de la sanción de la Ley de Convertibilidad y el Decreto de Desregulación Económica (ratificado por ley), la carga de los gastos de comunicaciones pasaron a ser de las propias agencias, lo cual fue en todo momento admitido por ellas ya que firmaron los correspondientes convenios.

47. La denunciada manifestó que cuando se otorgaron las primeras concesiones de agencias hípicas el contexto de las comunicaciones era completamente diferente al actual ya que los únicos recursos técnicos disponibles eran los enlaces por microondas y excepcionalmente por vía telefónica.
48. Explicó que posteriormente, a medida que se desreguló el mercado de las telecomunicaciones, la tecnología permitió más y mejores servicios tales como el uso del satélite y las líneas punto a punto. Sostuvo que de esa forma se pudo ampliar la cantidad de agencias hípicas, el costo se tornó más razonable y acorde con las recaudaciones que se debían obtener para justificar la operatividad de las mismas.
49. La denunciada manifestó que por esa razón en los convenios firmados a partir del año 1990 se estableció que el costo de la comunicaciones quedaba a cargo de cada agencia y que se respetaban los derechos adquiridos por las agencias que habían firmado convenios anteriores a dicha fecha.
50. Por otro lado, explicó que incluso cuando éstos últimos solicitaron la habilitación de sub-agencias, se convino que debían hacerse cargo del costo de las comunicaciones.
51. Siguió diciendo que en la actualidad la red, entre Buenos Aires, Capital Federal y el interior del País, tiene aproximadamente 90 agencias, lo que explica por sí solo la necesidad de que los gastos de comunicaciones se prorrateen entre todas las entidades beneficiarias.
52. Por ello, JOCKEY CLUB manifestó que el cobro de la señal a algunas de las agencias y no a todas, está dado en razón de que a partir del año de 1990 los convenios entre las Entidades y el Instituto Provincial de Lotería estipulan que el pago de las comunicaciones corren por cuenta de las mismas, mientras que los anteriores disponían que estaban a cargo del Hipódromo. Por consiguiente a toda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN COMPARAS MANIPELLI
 Dirección de Des. Econ.

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



219

agencia que se haya abierto con posterioridad a 1990 se le facturan las transmisiones, no existiendo discriminación ni competencia desleal.

53. Por último aclaró que las bases del cobro de transmisiones está dado por el convenio suscrito oportunamente entre la Cámara Bonaerense de Agencias y el Jockey Club, en el que se estipuló una base de \$ 3000 por la transmisión de la señal, con sucesivas rebajas en caso de lograrse ciertos objetivos de recaudación.

V. PLANTEO DE LITISPENDENCIA E INCOMPETENCIA-RESOLUCION

54. En oportunidad de introducir las excepciones, Jockey Club señaló que la Provincia de Buenos Aires a través del Instituto Provincial de Loterías y Casinos, constituye el órgano competente en materia de juego conforme a los arts. 121 CN y 37 Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

55. Que en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior y por tratarse de una materia no delegada por las Provincias a la Nación, interpuso la excepción de incompetencia de jurisdicción.

56. Asimismo indicó que conforme a los precedentes "Cecchini, Carlos Alfredo c/Jockey Club s/ Daños y Perjuicios", CN Civ. Sala L del 18/12/1991, "Schiavelli, Roberto Lucas s/ Jockey Club s/ Daños y Perjuicios", CN Civ. Sala L y "Gaitán, Alfredo Alfredo c/Jockey Club s/ Daños y Perjuicios" CN Civ. Sala L del 22/10/1997, la Nación no resulta competente en materia de juego de apuestas, por lo que debe entender únicamente la jurisdicción provincial.

57. Al mismo tiempo señaló que la Cámara Argentina de Agencias de Turf, dedujo acción por los mismos hechos que se ventilan en los presentes actuados, ante el referido Instituto Provincial de Lotería y Casinos, en expediente N° 2319-3274/00. En virtud de lo cual interpuso excepción de litispendencia.

58. Sobre lo expuesto corresponde señalar que los planteos efectuados no habrán de tener acogida favorable.

59. Respecto a la excepción de incompetencia, yerra el peticionante en su planteo por cuanto en materia de Defensa de la Competencia, es la CNDC junto al Secretario de



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL BIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1



Coordinación Técnica el órgano de aplicación que debe velar por el interés económico general; bien jurídico protegido por la Ley 25156.

60. En la misma línea, la Jurisprudencia ha sostenido que : *"...el artículo 59 de la L.D.C., al concentrar las funciones en materia de defensa de la competencia en las autoridades creadas por dicha Ley, reafirma la posición de la legislación argentina en el sentido de que las decisiones en relación con la aplicación de la L.D.C. son de competencia de las autoridades previstas por esa Ley, no siendo absorbidas por las autoridades a cargo de aspectos regulatorios de sectores económicos específicos..."* (Edesur S.A., CNPE, Sala B, 8/5/2000.).
61. Con ello, corresponde señalar que la facultad primordial de esta Comisión Nacional es resguardar el interés económico general, bien jurídico protegido por la Ley 25.156; en sentido contrario el Instituto Provincial de Loterías y Casinos constituye el Órgano de aplicación que vela por el cumplimiento de las normativas de la explotación y administración del juego de apuestas mutuas sobre carrera de caballos en los Hipódromos tanto de Palermo como San Isidro; resultando extraño al tratamiento de cualquier cuestión referida a Defensa de la Competencia.
62. Con lo cual, tal como se indica en el punto anterior, esta Comisión Nacional y el Instituto Provincial de Loterías y Casinos constituyen órganos que rigen materias bien distintas, como son el régimen de Defensa de la Competencia previsto por la ley 25.156 y la normativa referida a la explotación y administración del juego.
63. En la misma línea de razonamiento, conviene señalar que el régimen de Defensa de la Competencia se encuentra protegido a nivel Constitucional -Art.42 CN- y el legislador -Ley 25.156- ha delegado en esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la facultades como órgano de aplicación en la materia. Todo lo cual permite afirmar que la Jurisdicción que esta Comisión Nacional ostenta, nunca puede ser desplazada por el referido Instituto Provincial de Loterías y Casinos.
64. Sobre la excepción de litispendencia corresponde señalar que su procedencia estriba en la simultánea consideración de sujeto, objeto y causa. En el caso que nos ocupa, mientras que las presentes actuaciones se refieren a la posible comisión de

213

A

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CENTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



213

conductas ilícitas en los términos de la ley 25.156., las actuaciones a que da cuenta el peticionante se refieren a una materia distinta.

65. En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, no se dan en el caso los requisitos exigidos para que proceda la excepción de litispendencia; puesto que el pronunciamiento en el presente legajo no afecta el pronunciamiento del Instituto Provincial de Loterías y Casinos.
66. En forma adicional a lo expuesto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"La excepción de litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos"* (Corte Sup., 31/10/2002 - provincia de Mendoza v. Cadipsa S.A. y otro s/ordinario), y que *"No mediando identidad o conexidad entre las cuestiones debatidas ante distintos tribunales, la excepción de litispendencia debe ser rechazada"* (Corte Sup., 1962 - Provincia de Misiones v. Aceguinolaza, Héctor Ricardo y otros. Fallos 253:161).

VI. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y ECONOMICO DE LA DENUNCIA

67. Como se indicara precedentemente las actividades que se desarrollan en los hipódromos de San Isidro y en Argentino de Palermo están a cargo de empresas que han sido adjudicatarias de las mismas mediante procedimientos llevados adelante por la Provincia de Buenos Aires y por el Poder Ejecutivo Nacional respectivamente. En el caso de las agencias de captación de apuestas también han sido estas jurisdicciones las que regularon su instalación.
68. No obstante tratarse de actividades reguladas, la provisión del servicio de transmisión de audio, video y datos se realiza en condiciones de libre contratación entre las partes. En el caso de la Provincia de Buenos Aires, según las constancias del expediente, debido a que luego del proceso de desregulación económica (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2284/91 ratificado por la Ley 24.307) el Instituto Provincial de Loterías y Casinos no ha cuestionado la posibilidad de que tales servicios sean pagos, tal como surge de los Contratos obrantes a fs. 363/370.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTI ERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

En el caso del HAPSA el propio pliego de licitación establece la posibilidad de negociar el precio de la provisión de tal servicio.



213

Análisis de la conducta denunciada

69. Como primer aproximación cabe indicar que el servicio brindado por los concesionarios de los hipódromos a las agencias tiene un costo económico. Por consiguiente al igual que ocurre con cualquier otro servicio adquirido por las mismas para su normal funcionamiento es razonable pensar que, de no mediar regulaciones en contrario, deban pagar por su uso a las empresa proveedoras.
70. El segundo punto a considerar es si el desigual tratamiento dado por las concesionarias a distintas agencias encierra alguna conducta anticompetitiva. En este sentido la denuncia plantea una situación de discriminación de que fueron objeto ciertas agencias de la Provincia de Buenos Aires a las que el Jockey Club de San Isidro les cobraba un cargo mensual siendo que a otras no les cobraba nada.
71. Similar denuncia se plantea en el caso de HAPSA en la medida que por convenio de reciprocidad con el Jockey Club de San Isidro también provee sus servicios en Provincia de Buenos Aires cobrando un cargo mensual, mientras en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, salvo en el caso de una agencia, al resto les bonifica totalmente la provisión del servicio.
72. Los hipódromos Argentino de Palermo y de San Isidro se encuentran ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires respectivamente; en tanto que las agencias de captación de apuestas que reciben el servicio de transmisión de audio, video y datos ya sea en forma total o parcialmente bonificada, o bien abonando un precio sin bonificaciones están situadas en distintos puntos del Gran Buenos Aires y el resto de la Provincia de Buenos Aires.
73. Con respecto a la posible conducta en que habría incurrido el Jockey Club de San Isidro cabe señalar que los diferentes tratamientos dados a las distintas agencias vienen dados por contrataciones preexistentes al momento en que se comienza a

A
 [Handwritten marks]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTAPPA
 Dirección de Jec

Pablo
 DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



213

cobrar por estos servicios, circunstancia que habría generado derechos adquiridos para aquellos agentes económicos que se venían desempeñando durante la vigencia de las anteriores reglas.

74. En este punto se estima pertinente remarcar que, según las explicaciones ofrecidas por el Jockey Club de San Isidro, a todos los nuevos entrantes al mercado se les cobró lo mismo, incluso en el caso de aquellas agencias que eran provistas gratuitamente del servicio y abrieron nuevas subagencias, a estas última se les cobró el cargo correspondiente.
75. En otras palabras el diferente tratamiento dado a unas y otras agencias solamente refleja el cambio en el esquema que operaba sobre el mercado de apuestas hípcas en la Provincia de Buenos Aires. En el sistema anterior estos gastos eran totalmente absorbidos por el concesionario del hipódromo mientras que en el nuevo marco, según el Jockey Club desregulado, aquel estableció un precio que debían abonar las agencias por el servicio en cuestión.
76. Con respecto a HAPSA en la medida que su política de bonificaciones totales o parciales se basó en evaluar el desempeño de la agencias, básicamente considerando el volumen de apuestas captadas, se estima que constituye una política comercial destinada a estimular la mayor eficiencia de funcionamiento. En la medida que ello ocurra los costos asociados al servicio tienden a perder relevancia.
77. En este contexto no se advierte que el cobro de un cargo mensual a las agencias tenga como objeto o efecto excluirlas del mercado debido a que no se verifican algunas de las condiciones básicas para que ello ocurra. Fundamentalmente porque se trata de un servicio que el concesionario de agencias de captación de apuestas en la Provincia de Buenos Aires tiene la opción de contratar o no. Si lo hacen es porque en definitiva resulta rentable al negocio, caso contrario cabría esperar que continuara con el desarrollo de la actividad solamente captando apuestas de eventos hípcos realizados en los hipódromos de San Isidro y, en su caso, de La Plata como lo venían haciendo en forma habitual.
78. Por otro lado en sus explicaciones HAPSA manifiesta que el cargo que cobró a las agencias por ofrecerle el servicio de transmisión de audio, video y datos era

C
C
X
F

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

[Signature]
 Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1



213

parcialmente bonificado y, de hecho los valores que según el denunciante cobraba a las agencias de Provincia de Buenos Aires (\$ 1000 mensuales) era sustancialmente menor que el que le cobraba a esas mismas agencias el Jockey Club de San Isidro (\$ 3000 mensuales)

79. Para que una conducta se constituya en una infracción en la Ley N° 25.156 debe tener como objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o constituir un abuso de posición dominante en un mercado y además debe afectar el interés económico general o tener la potencialidad suficiente para hacerlo, tal como lo establece el artículo 1° de dicha norma.
80. La CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF manifestó en su denuncia que el HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. y el JOCKEY CLUB A.C. son los titulares de la explotación de los Hipódromos Argentino de Palermo y de San Isidro encargados de proporcionar comunicación (señal de audio, video y datos) a las Agencias de Carreras Hípicas oficiales, percibiendo de alguna de ellas un precio por la prestación del servicio en detrimento de otras exentas de tal gravamen.
81. Conforme a la descripción de los hechos efectuada por el denunciante, se trataría de una práctica restrictiva de índole vertical, siendo la figura típica que más se asemeja la establecida en el artículo 2° inciso "k" de la Ley N° 25.156.
82. En efecto, el artículo 2° de la ley de referencia establece en su inciso k) que constituye una práctica restrictiva de la competencia, en la medida que se verifiquen los presupuestos del artículo 1°, " Imponer condiciones discriminatorias por la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales".
83. El Hipódromo Argentino de Palermo en sus explicaciones manifestó que el Poder Ejecutivo Nacional dictó oportunamente el Decreto N° 292/92 por el cual determinó que el Ministerio de Salud y Acción Social llamara a Concurso Público Internacional para conceder la explotación del "Hipódromo Argentino", y que entre las Condiciones Particulares del Pliego de Licitación correspondiente, su artículo 18 regula la Reglamentación y Acuerdos relacionados con las "Agencias".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Derecho

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



213

84. La denunciada siguió diciendo que por imperio del artículo 18.1.4 del Pliego mencionado, se establece que el concesionario, (HAPSA), "...convendrá con los agencieros la contribución a los costos del sistema y el equipamiento..".
85. La denunciada, indicó que es el Estado el que monopoliza el juego legal en Argentina, y es el, quien ha concesionado, en el caso del Hipódromo Argentino, su explotación a manos de HAPSA y que es el Estado Provincial el que ha concesionado en el Jockey Club la explotación del Hipódromo de San Isidro.
86. La denunciada manifestó que este es un mercado muy particular, regulado y monopolizado fundamentalmente por el Estado, dejando una parte librada a la libre contratación entre las partes como ser la fijación de costos del servicio, de mantenimiento y porcentajes sobre las apuestas.
87. Por otro lado, las AGENCIAS consintieron la negociación realizada con el Hipódromo de San Isidro, atento a la incuestionable realidad económica del país. Ello ha quedado demostrado por la copias de los convenios celebrados por ejemplo por el Jockey Club Argentino con la Sociedad de bomberos voluntarios de Berazategui, como titular de la Agencia de Apuestas Mutuas N° 45, obrante a fs.363/366 y el firmado por el Jockey Club Argentino con la Asociación Bomberos Voluntarios y Primeros Auxilios de Lanús Oeste, como titular de la Agencia de Apuestas Mutuas N° 44, obrante a fs. 367/370.
88. Asimismo, otro ejemplo de la modificación consistente en la carga de los gastos de comunicación que pasaron a ser de las propias agencias, lo cual fue admitidos por varias agencias, inclusive algunas cuentan con la aprobación del Instituto de Loterías y Casino de la Provincia de Buenos Aires, es el Convenio de Mandato firmado el 25 de julio de 1996 entre la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Cañuelas e Hípica Oeste S.A., (obranete en el Anexo II, punto 7° del escrito presentado por el denunciante).
89. Por otra parte, el JOCKEY CLUB, explicó que la normativa legal y convencional respecto de la captación de juego de apuestas sobre carreras de caballo no ha sido uniforme a lo largo de los años, tal es así que desde 1990 y especialmente luego de la sanción de las Leyes de Convertibilidad y de Desregulación económica, la carga

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



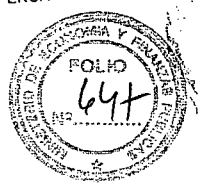
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTAPOLI
Dirección de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ANEXO I



de los gastos de comunicaciones pasaron a ser de las propias agencias, lo cual fue en todo momento admitido por ellas firmándose los correspondientes convenios.

90. Jockey Club explicó que es por ello que en los nuevos convenios a partir del año 1990, el costo de la comunicaciones fue convenido que estuviera a cargo de cada agencia que se fuera abriendo. Las que tenían derechos adquiridos por los viejos convenios, a los que el Jockey Club adhirió, fueron respetadas, pero las nuevas agencias sabían de antemano que tendrían que abonar los costos de comunicación, ya que al solicitarse la adhesión al Hipódromo se convenía dicha modalidad.
91. La denunciada manifestó que el cobro de la señal a algunas de las agencias y no a todas está dado en razón de que a partir del año de 1990 los convenios entre las Entidades y el Instituto Provincial de Lotería estipulan que el pago de las comunicaciones corren por cuenta de las mismas, cuando los anteriores disponían que estaban a cargo del Hipódromo. Por consiguiente a toda agencia que se abriera con los nuevos convenios se le facturan las transmisiones.
92. Por todo lo expuesto esta Comisión Nacional entiende que las explicaciones brindadas tanto por el HIPODROMO DE SAN ISIDRO S.A. como por el JOCKEY CLUB son suficientes para justificar sus conductas, por lo que no puede considerarse que dichos concesionarios hayan realizado una conducta sancionable conforme los términos de la Ley 25.156.

VI. CONCLUSIONES

93. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION aceptar las explicaciones de los denunciados y ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículos 31 de la Ley N° 25.156, y 31 del Decreto Reglamentario 89/2001).

DIEGO PABLO POVOLETO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA